



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00218-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPHUMANA.
DEMANDADO: FRANKLIN JOSE FANDIÑO HENRIQUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en donde la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 08 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA,
MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la solicitud de seguir adelante la ejecución, se advierte que la parte demandante aportó notificación realizada al demandado a la dirección física con resultado positivo sin embargo la misma se hizo con formato de notificación electrónica, incumpliendo así con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, reza que:

“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” (El subrayado es del despacho)

De acuerdo con lo anterior esta unificación de la notificación solo puede llevarse a cabo cuando se realice la notificación a una dirección electrónica o sitio, entiéndase por sitio que el mismo puede ser: web, Facebook u otros, de lo contrario deberá ajustarse a artículo 291 y ss. del C.G.P.

En aras de garantizar el debido proceso dentro de la presente actuación, el despacho no accederá a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, hasta tanto el apoderado no realice la notificación en debida forma, de acuerdo con el artículo 291 y ss. del C.G.P., decreto 806 de 2020 y decreto 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RE S UELVE:

UNICO: Abstenerse de Seguir adelante la ejecución, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f41026ef1df7a58e947e430ae0653bb90bc4e6e2ab9ee9af33985433925528**

Documento generado en 08/03/2023 03:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>